



EXP. N.º 03355-2013-PA/TC

LIMA

ERNESTO SALDARRIAGA
SALDARRIAGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Saldarriaga Saldarriaga contra la resolución, a fojas 82, de fecha 9 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de octubre del 2012, don Ernesto Saldarriaga Saldarriaga interpone demanda de amparo contra la jueza del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de San Borja, Elvia Rosario Canorio Pariona y contra el juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Rómulo Augusto Chira Cabezas. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso. Se solicita la nulidad de la sentencia, Resolución N.º 22, de fecha 9 de abril del 2012, y su confirmatoria, sentencia de fecha 10 de setiembre del 2012.
2. Que el recurrente manifiesta que mediante sentencia, Resolución N.º 22, de fecha 9 de abril del 2012, se reservó el fallo condenatorio por un año por faltas contra la persona, lesiones culposas, con imposición de reglas de conducta y el pago de una reparación civil de S/.1000,00. Esta resolución fue confirmada por sentencia de fecha 10 de setiembre del 2012, notificada el 21 de setiembre del 2012. El recurrente sostiene que, en forma oportuna, solicitó que se realice una pericia por parte de peritos de criminalística especializados en tránsito en el Acta de la Audiencia Única del 22 de agosto de 2012, a lo que la jueza indicó que se reservaría el derecho de admitirla y actuarla, de ser el caso, al término de las declaraciones testimoniales; sin embargo, pese a la reiteración de su pedido la jueza no se pronunció. Asimismo, el accionante añade que, sin mayor explicación, se prescindió del informe médico remitido a la oficina médica legal y de la continuación de la testimonial del efectivo policial, y se citó para la diligencia de lectura de sentencia, hecho que le impide así ejercer su derecho de defensa.
3. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de diciembre del 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la alegación respecto de que no existió pronunciamiento a la solicitud del actor para la realización de una pericia por peritos de criminalística de tránsito, no evidencia de manera manifiesta la vulneración del derecho al debido proceso. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que los argumentos presentados por el demandante apuntan a reproducir la controversia planteada en sede ordinaria en torno a la Resolución N.º 22, de fecha 9 de abril de 2012, y su confirmatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03355-2013-PA/TC

LIMA

ERNESTO SALDARRIAGA
SALDARRIAGA

mediante sentencia de 10 de septiembre de 2012, las cuales declararon su responsabilidad por la comisión de faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones culposas, y reservaron el fallo condenatorio por un año, imponiendo al recurrente el pago de una reparación civil de S/. 1000,00.

5. Que, de este modo, la presente demanda de amparo lo que en realidad pretende es un reexamen en sede constitucional de la valoración probatoria efectuada en el contexto del proceso seguido en contra del recurrente, ya que no existió un pronunciamiento a su solicitud para la realización de una pericia por peritos de criminalística de tránsito. Al respecto, el Tribunal nota que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundamentadas, indicando los medios de prueba pertinentes e idóneos que han generado convicción en cuanto a la denuncia formulada. De este modo, la convicción por parte de los órganos jurisdiccionales, tal y como se desprende de las resoluciones impugnadas en este caso, se ha fundamentado en otros medios de prueba, por lo que la solicitud para la realización de una pericia por peritos de criminalística de tránsito no fue considerada como pertinente o útil para resolver la controversia. No en vano hemos sostenido que el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, ya que es facultad del órgano jurisdiccional la denegación de los pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles (Cfr. 06712-2005-PHC/TC, fundamento 26).
6. Que, por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL